RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00224-00**
ACCIONANTE:	**DAVID ALEXANDER PARRA GONZALEZ**
ACCIONADO:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA**
VINCULADOS:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **David Alexander Parra González,** quien actúa en causa propia, en contra del **Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá La Picota,** a la que se vinculó **al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC y al Juzgado 7 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogota.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que ha presentado varias peticiones ante la oficina jurídica de la cárcel la picota y ante el Juzgado 7 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, solicitando sean remitidos los documentos necesarios para ser beneficiario de libertad condicional, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

Se ordene a la entidad accionada a enviar los documentos faltantes para que el señor Parra González acceda al beneficio de libertad condicional ya que cumple

con todos los requisitos, solicitud que ha sido presentada en varias oportunidades, sin que a la fecha le hayan dado respuesta

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

El Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá La Picota, corrió el término concedido para que hicieran uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allega contestación a la acción de tutela, el 30 de junio de 2023 vía correo electrónico, suscrita por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la entidad no ha violado, ni está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor DAVID ALEXANDER PARRA GONZALEZ.

Sostuvo que le corresponde a la DIRECCION del COBOG LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del accionante, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

Indicó que, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COBOG LA PICOTA, a fin de que se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

Finalmente solicitó se desvincule al INPEC de la acción de tutela por cuanto le corresponde al COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del accionante.

JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, allega contestación a la acción de tutela, el 30 de junio de 2023 vía correo electrónico.

Señaló que a la fecha no se encuentra documentación alguna de la cual este pendiente proferir decisión relacionada con el reconocimiento de redención de pena, de libertad condicional ni de ninguna otra índole.
Indicó que no se evidencia que los derechos del accionante hayan sido vulnerados por el despacho, pues han atendido con estricta observancia de la ley los requerimientos presentados por el señor David Alexander Parra González.

Solicitó que se niegue la acción de tutela en lo que tiene que ver con esa sede judicial.

Finalmente informó que en el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá se esta tramitando acción de tutela propuesta por el mismo accionante y con base en el mismo escrito.

1.4 Acervo Probatorio

Con las contestaciones se allegaron los siguientes documentos:

Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Ficha técnica del proceso

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 de la TEMERIDAD en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

> ***ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA.*** *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(…)

En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o

castigar dicha práctica[1]. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela ***se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.*** *(Negrillas fuera de texto)*

(…)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente "todas las solicitudes", le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[2]-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[3], siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[4]; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"[5]; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"[6]; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"[7]. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.*

(…)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

(i) La identidad de partes, *es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio*

---

[1] Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).
[2] Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)".*
[3] Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[4] Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[5] Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[6] Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[7] Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

***(ii) La identidad de causa petendi,** o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

***(iii) La identidad de objeto,** esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemte todas a solicitudes"[8].

Esto ha permitido entender el alcance del "juramento" previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraríe el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto.

Una vez allegada la respuesta del juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la que informó de la tutela adelantada en el Juzgado

[8] Subrayado por fuera del texto legal.

6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a través de auto del 6 de julio de 2023, el despacho dispuso oficiar al juzgado con el fin de que allegara copia de la acción de tutela, con el fin de verificar si se trataba de los mismo hechos y pretensiones.

A través de correo electrónico del día 6 de junio de 2023 el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá allegó copia de la demanda de tutela y del auto admisorio de la misma, por lo que se procede a estudiar los elementos constitutivos de la temeridad, dispuestos en la sentencia SU-713 de 2006 y se encuentra lo siguiente:

Tutela Radicado 11001310700620230010 2 Juzgado 6 penal del Circuito Especializado de Bogotá, admitida a través de auto de fecha 28 de junio de 2023.

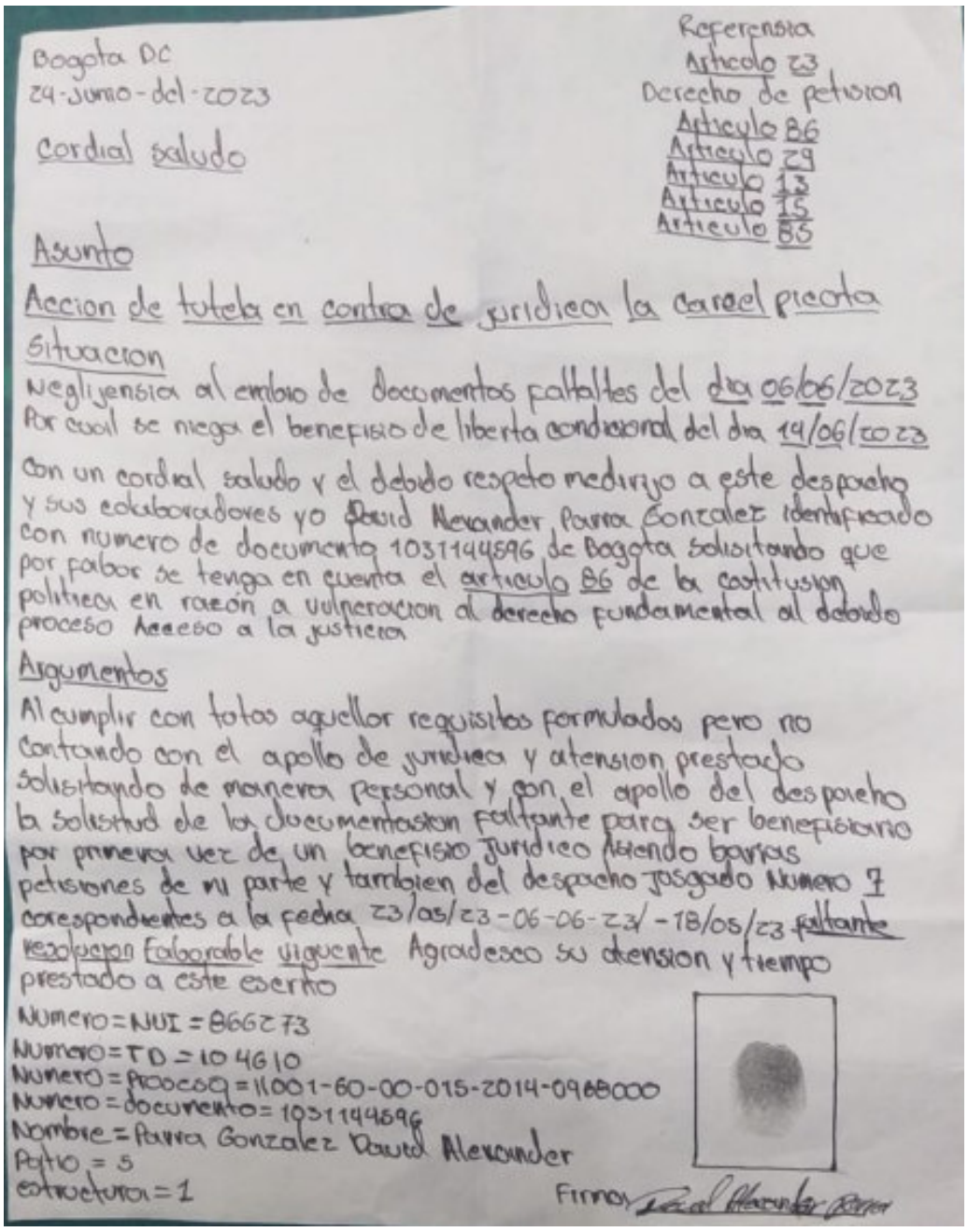

Bogota DC
24-Junio-del-2023

Referencia
Articulo 23
Derecho de peticion
Articulo 86
Articulo 29
Articulo 13
Articulo 15
Articulo 85

Cordial saludo

Asunto

Accion de tutela en contra de juridica la carcel picota

Situacion

Negligencia al envio de documentos faltaltes del dia 06/06/2023 Por cual se niega el beneficio de liberta condicional del dia 14/06/2023

Con un cordial saludo y el debido respeto me dirijo a este despacho y sus colaboradores yo David Alexander Parra Gonzalez identificado con numero de documento 1031144596 de Bogota solisitando que por favor se tenga en cuenta el articulo 86 de la constitucion politica en razon a vulneracion al derecho fundamental al debido proceso Acceso a la justicia

Argumentos

Al cumplir con todos aquellos requisitos formulados pero no contando con el apollo de juridica y atencion prestado solisitando de manera personal y con el apollo del despacho la solisitud de la documentacion faltante para ser beneficiario por primera vez de un beneficio Juridico siendo barias peticiones de mi parte y tambien del despacho juzgado Numero 7 correspondientes a la fecha 23/05/23-06-06-23/-18/05/23 faltante resolucion Favorable siguiente Agradesco su atencion y tiempo prestado a este asunto

Numero=NUI=866273
Numero=TD=104610
Numero=Proceso=11001-60-00-015-2014-09880000
Numero=documento=1031144596
Nombre=Parra Gonzalez David Alexander
Folio=5
estructura=1

Firma

Tutela Radicado 11001333502520230022400 Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, admitida a través de auto de fecha 29 de junio de 2023.

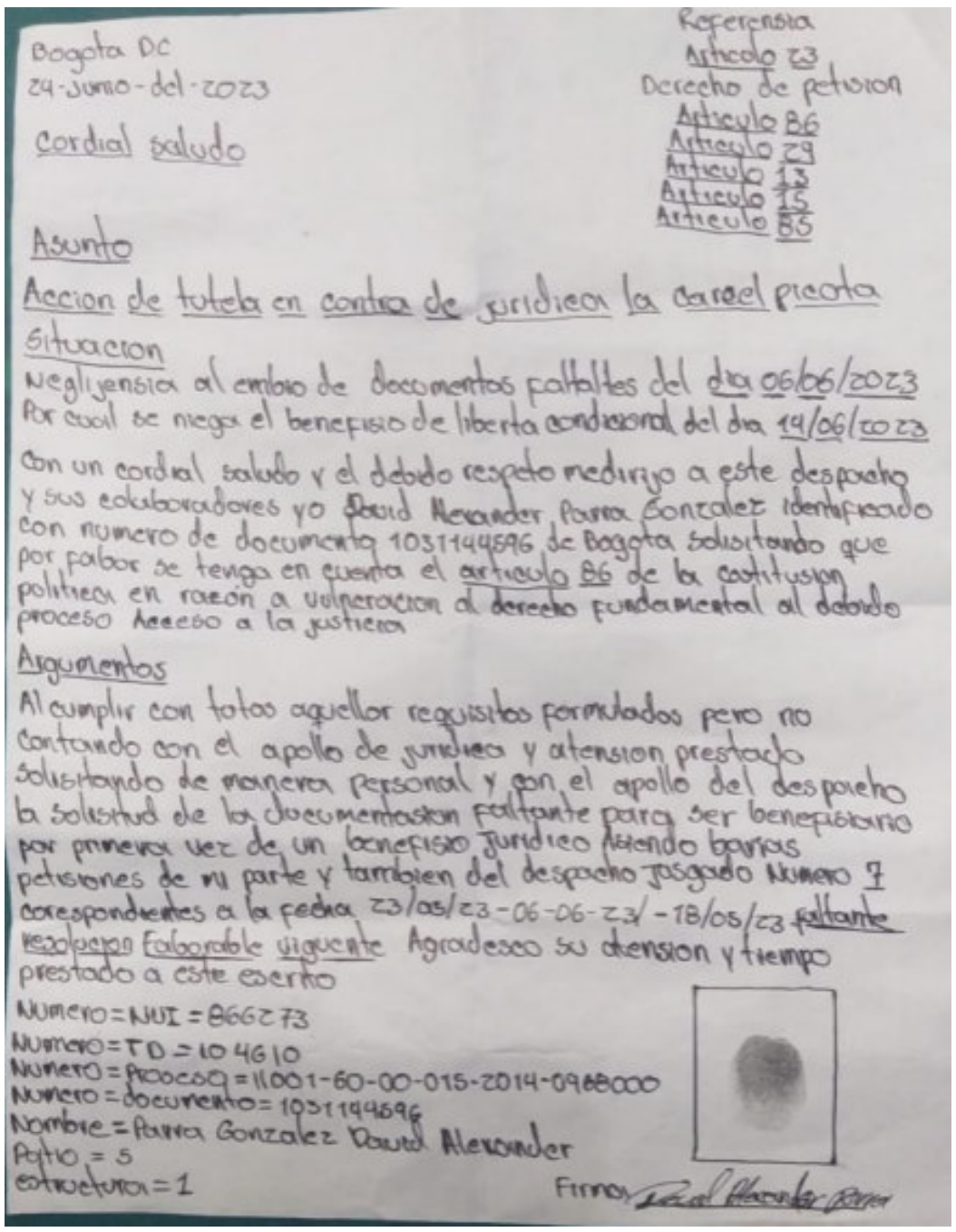

Bogota DC
24-Junio-del-2023

Referencia
Articulo 23
Derecho de peticion
Articulo 86
Articulo 29
Articulo 13
Articulo 15
Articulo 85

Cordial saludo

Asunto

Accion de tutela en contra de juridica la carcel picota

Situacion

Negligencia al embio de documentos faltaltes del dia 06/06/2023 Por cual se niega el beneficio de liberta condicional del dia 14/06/2023 con un cordial saludo y el debido respeto me dirijo a este despacho y sus colaboradores yo David Alexander Parra Gonzalez identificado con numero de documento 1031144596 de Bogota solisitando que por favor se tenga en cuenta el articulo 86 de la constitucion politica en razon a vulneracion al derecho fundamental al debido proceso Acceso a la justicia

Argumentos

Al cumplir con todos aquellos requisitos formulados pero no contando con el apollo de juridico y atension prestado solisitando de manera personal y con el apollo del despacho la solisitud de la documentacion faltante para ser beneficiario por primera vez de un beneficio juridico Atendo varias peticiones de mi parte y tambien del despacho juzgado Numero 7 correspondientes a la fecha 23/05/23-06-06-23/-18/05/23 faltante respuesta Favorable siguiente Agradesco su atension y tiempo prestado a este escrito

Numero=NUI=866273
Numero=TD=104610
Numero=proceso=11001-60-00-015-2014-0988000
Numero=documento=1031144596
Nombre=Parra Gonzalez David Alexander
Petio=5
estructura=1

Firma

De lo anterior se observa que se cumplen los elementos indicados en la Sentencia de Unificación 713 de 2006, pues existe identidad de partes, de causa petendi y de objeto, toda vez que, ambas acciones constitucionales son iguales y están encaminadas a que se ordene la oficina jurídica de la COBOG la Picota que remita los documentos necesarios para que el señor David Alexander Parra González pueda acceder al beneficio de libertad condicional, así mismo, hacen referencia a la falta de respuesta a las peticiones radicadas por el accionante los días 23 de mayo, 06 de junio y 18 de mayo de 2023.

3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, el accionante no advirtió que ya había interpuesto otras demandas por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció *que "ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad, en efecto, en la acción 2023-00102 del Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como en la tutela de la referencia, estas contienen las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todas tendientes a que la oficina Jurídica de la Cárcel la Picota de Bogotá remita los documentos necesarios para acceder al beneficio de libertad condicional.

Aunado a lo anterior, en la tutela de la referencia no se presentó una justificación sobre su interposición, sino que, por el contrario, el accionante afirmó bajo la gravedad de juramento en todos los escritos, que no había iniciado una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, por lo que se encuentra acreditada la mala fe del tutelante, ya que se reitera el demandante acude al recurso de amparo, sin esgrimir una razón que justifique dicho actuar.

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por el accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará al tutelante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedor de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD -** la tutela presentada por el señor **DAVID ALEXANDER PARRA GONZALEZ**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5d3e3cc8e76962d11bede20440e8f8264adfaddba157814a0adf4f0a4cdab**

Documento generado en 13/07/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica